

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 14 de marzo de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Antonio Márquez Benloch, en representación del CLUB POLIDEPORTIVO **LES ABELLES**, contra el **Acuerdo de 15.02.2023 (Punto 1)**, del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) que, dentro del Expediente **ESP-033/22-23** relativo a la indemnización por cambio de club del jugador Roberto Ponce Soltero (licencia nº 1608479), acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. – FIJAR LA INDEMNIZACIÓN por cambio de club del jugador D. Roberto PONCE en la cantidad de SEIS MIL NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTE CENTIMOS (**6.091,20€**)."*

*"SEGUNDO. – TENER POR DEPOSITADO en la cuenta de la FER el importe provisionalmente fijado de SEIS MIL OCHENTA Y UN EUROS CON TREINTA CENTIMOS (**6.081,30€**)."*

*"TERCERO. – REQUERIR al Club C.P. LES ABELLES el ingreso de NUEVE EUROS CON NOVENTA CENTIMOS (**9,90€**) en la cuenta de la FER, otorgando para ello un PLAZO DE 5 DÍAS: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021.*

*"CUARTO. – Que, una vez sea firme la presente resolución se proceda por la FER a abonar el importe de SEIS MIL NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTE CENTIMOS (6.091,20€) al Club CAU RUGBY VALENCIA."*

*"QUINTO. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 57 RG y 85 del RPC, contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación. Dicho recurso se presentará por escrito, debidamente firmado, ante el mismo Comité Nacional de Apelación o ante la Federación Autonómica del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo".*

## COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *"el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER"*.

## ABSTENCIÓN

En este recurso, **D. Enrique Bueso Guirao, Presidente del CNA, se abstiene como ya lo hiciera en el Acuerdo del CNA de 10.01.2023 sobre el mismo asunto**, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por pertenecer a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana y figurar su club de origen (CAU VALENCIA) como parte en este recurso. Y lo hace para garantizar la independencia e imparcialidad de este CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar, no obstante, de no tener en el asunto analizado ni amistad íntima ni enemistad manifiesta con ninguna de las partes, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, **la decisión que aquí se toma se hace por unanimidad únicamente de los otros dos miembros**



de este CNA: D. Marc Truyol Rodríguez y D. Mario González Casado. Lo que se advierte a los efectos legales oportunos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero \_ Situación Fáctica de Inicio

El referido jugador, tras **8 temporadas** en el CAU Rugby Valencia y tras tener licencia de **Categoría Nacional** en la T2022/2023 como S-20 Juvenil Nacional con dicho club, jugando regularmente en la **DHB** (Grupo B) fue reclamado, con fecha 01-12-2022, por LES ABELLES solicitando el oportuno Transfer a la FRCV a lo que el CAU Rugby Valencia contestó al día siguiente reclamando los Derechos de Formación correspondientes siguiendo el Reglamento General de la FER (Arts. 52 y ss., y 58 para la fórmula de cálculo).

### Segundo \_ Acuerdo del CNDD de 23.12.2022

El asunto ya fue enjuiciado por el CNDD que estableció:

*"QUINTO. – Dispone el art. 61 del RGFER que: "1. En caso de que una licencia hubiese sido expedida sin cumplir los requisitos necesarios para ello, incluyendo el pago de la indemnización por cambio de club correspondiente, el depósito de la cantidad fijada para garantizarla o la presentación de los documentos que acrediten la no exigencia de dicho pago, podrá ser suspendida temporalmente su vigencia por resolución del Comité Nacional de Disciplina, hasta el momento en que se acredite haber cumplido los requisitos pendientes. Si por cualquier circunstancia no se hubiera producido, antes de la tramitación de la licencia, el pago de la indemnización por cambio de club de un determinado jugador, el plazo para solicitar el referido pago por parte del club que tiene derecho al cobro al club que le corresponde abonar será de seis meses a partir de la fecha en la que el jugador hubiera tramitado licencia con el nuevo club. En todo caso, las discrepancias en cuanto a la cuantía de la indemnización por cambio de club se dilucidarán por el procedimiento establecido en el artículo 57.2. En todo caso, el impago injustificado de la indemnización por cambio de club por el club de destino podrá implicar la adopción de las siguientes medidas: a) Una multa al equipo de destino equivalente a la mitad del importe de la indemnización. En caso de reincidencia, la multa puede ascender hasta el equivalente al importe de la indemnización. b) La obligación de abonar, además de la indemnización por cambio de club, los intereses de la misma al club de origen, calculados al diez por ciento anual. c) La imposibilidad de inscribirse en competiciones de la FER en las temporadas siguientes a aquella en la que se generó la deuda. La aplicación de las anteriores medidas deberá ser acordada por el Comité Nacional de Disciplina, mediante expediente instruido al efecto". A fin de no perjudicar al jugador no procede, por el momento, suspender temporalmente la vigencia de su licencia. Sí que resulta procedente reclamar a CP LES ABELLES el pago de la indemnización reclamada por cambio de club, y que éste se efectúe antes del siguiente partido en que puede ser válidamente alineado el jugador en categoría nacional, es decir antes de la disputa del partido correspondiente a la jornada 9ª de División de Honor previsto para el 15 de enero de 2023, con independencia de que sea o no, efectivamente alineado en ese partido. Ello, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 RGFER en caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización reclamado por CAU VALENCIA, podrá CP LES ABELLES requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina. Si se diera ese caso, se fija por este Comité una cantidad provisional a depositar en la FER de SEIS MIL OCHENTA Y UN EUROS CON TREINTA CENTIMOS (6.081,30€). El depósito deberá constituirse al tiempo de la solicitud de fijación definitiva por este Comité y, en todo caso, antes de la fecha indicada en el párrafo anterior".*



### Tercero \_ Acuerdo del CNA de 10.01.2023

Posteriormente, este CNA también tuvo ocasión de pronunciarse declarando lo siguiente:

“En lo que respecta a LES ABELLES, este CNA entiende que el Punto XLI del Acuerdo del CNDD de 23.12.2022 es perfectamente válido correspondiendo el pago de una indemnización por cambio de club con respecto al jugador Roberto Ponce Soltero a favor de CAU VALENCIA por los derechos de formación del mismo en aplicación de la normativa vigente, por lo que confirmamos el mismo en todos sus términos.

Este CNA, en definitiva, entiende (i) que dicho **Acuerdo del CNDD es perfectamente válido**, independientemente de que sea la FRCV la única competente para la emisión de unas licencias que luego habilitan para la participación en competiciones nacionales e internacionales, y (ii) que **tanto el CNDD como la FER resultan competentes** para resolver controversias entre dos clubes valencianos -o del territorio que sean- cuando de la competición nacional se trata, ya que en la misma sólo resulta aplicable la Normativa FER lo que, en el presente caso, relativo al cambio de club del jugador Roberto Ponce, obliga al club receptor (LES ABELLES) a satisfacer al club emisor (CAU VALENCIA) una ‘indemnización por cambio de club’ siguiendo dicha **normativa FER que resulta indudablemente de aplicación cuando el punto de conexión es la competición nacional** - como es el caso- tanto para los clubes como para el jugador, al margen de que los mismos tengan origen en una CCAA lo que, por otra parte, se puede predicar de todos los clubes y jugadores que juegan en competición nacional”.

### Cuarto \_ Nuevo Recurso de LES ABELLES sobre el Importe de la Indemnización

Sin perjuicio de todo lo anterior, LES ABELLES recurrió discutiendo únicamente el importe de la indemnización motivo por el que el CNDD, en su Acuerdo de 15.02.2023 aquí impugnado, precisó lo siguiente: “*Este CNDD es competente para resolver el presente expediente por expresa disposición del Reglamento General de la FER (RG). En su artículo 57 dispone que, en caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina... En este caso, lo que se pretende del CNDD es un arbitraje de derecho a fin de resolver la controversia en torno a la cuantía de la indemnización*”.

### Quinto \_ Nueva Apelación de LES ABELLES sobre el Importe de la Indemnización

Frente al Acuerdo del CNDD de 15.02.2023 (con el fallo reproducido al inicio de este escrito), se alza ahora LES ABELLES solicitando lo siguiente:

“PRIMERO. - Que acuerde la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** del punto Tercero del Acuerdo del CNDD de 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - Que admita el presente RECURSO DE APELACIÓN y, en su virtud, **ACUERDE establecer como importe de la indemnización** la resultante de aplicar la siguiente fórmula:  $[(N + E + C) \times Coef.] \times 112,80 \text{ €}$   
 $N = 2 \text{ Temporadas en el club. } E = 4 \text{ Equipos inscritos en competición oficial. } C = 10 \text{ Categoría Deportiva. } Coef. = 2 \text{ DHB a DH. Total: } [(2+4+10) \times 2] \times 112,80 \text{ €} = 3.609,60 \text{ €}$ . A ese importe debe de **deducirse** la cantidad de tres mil cuatrocientos veintisiete euros con noventa y ocho céntimos (**3.427,98€**), en concepto de **gastos abonados por el jugador** correspondientes a su formación deportiva. Y, por lo tanto, que se establezca como **indemnización** en concepto de derechos de formación del jugador Roberto Ponce Soltero la cantidad de ciento ochenta y un euros con sesenta y dos céntimos (**181,62€**).

TERCERO. - Que la **diferencia** entre la cantidad que fije ese CNA y la cantidad depositada por este club nos sea **devuelta** con la máxima celeridad”.



A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ ARGUMENTOS DEL CNDD

El CNDD, al que el propio LES ABELLES solicita el cálculo de dicha indemnización por cambio de club, realiza lógicamente dicho cálculo de forma objetiva y con arreglo a normativa (RGFER) y en su FD4º precisa lo siguiente:

#### *“-. Puntuación según la fórmula (N + E + C) x Coef. (Art. 58)*

*(N) Temporadas en el club = 8*

*(E) Equipos inscritos en competición oficial = 9*

*(C) Categoría Deportiva del jugador = 10*

*(Coef.) En función de la categoría del Club de Origen y de destino = 2*

*Total de la puntuación: (8+9+10) x 2 = 54*

#### *-. Importe base para el cálculo (Art. 59)*

*Dispone el artículo 59 RG que dicho importe se fija para la temporada 2019-2020 en la cantidad de ciento cuatro euros con ochenta y cinco céntimos de euro (104,85€). Dicha cantidad variará para cada temporada de acuerdo con la variación del IPC general para todo el Estado. No obstante, la Comisión Delegada, a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar una cantidad diferente, con la aprobación de dos tercios de sus miembros.*

*La Circular nº 2, de EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2022/23, aprobada por la Comisión Delegada el 26 de julio de 2022 establece en su apartado 3º letra d) que: La cantidad económica por la que deberá multiplicarse la puntuación obtenida en el cálculo del baremo que resulte para el abono de la “Indemnización por cambio de club” de jugadores que tramiten licencia en la presente temporada por un club distinto al que pertenecía en la temporada anterior en aplicación de la fórmula que se contempla en el Artículo 58 del referido Reglamento, será de 112,80 Euros.*

*-. Total indemnización: 54 x 112,80 = SEIS MIL NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTE CENTIMOS (6.091,20€).*

*-. Cantidad a deducir por formación deportiva: NINGUNA.*

### TERCERO \_ ARGUMENTOS DE LES ABELLES

Frente al cálculo realizado objetivamente por el CNDD –recordemos, a petición de LES ABELLES- se alza ahora con los siguientes tres argumentos principales:

1º/ Que el hecho de que la cantidad fijada por el CNDD (6.091,20€) sea superior a la fijada inicialmente CAU Valencia (6.081,30€) pone de manifiesto las **irregularidades** cometidas por el CNDD en este caso.

2º/ Que el **cálculo correcto** es el siguiente:

$[(N + E + C) x Coef.] x 112,80 \text{ €}$

N = **2** Temporadas en el club.

E = **4** Equipos inscritos en competición oficial.

C = **10** Categoría Deportiva.



Coef. = 2 DHB a DH.

Total:  $([2+4+10] \times 2) \times 112,80 \text{ €} = \underline{\underline{3.609,60\text{€}}}$ .

3º/ Que, además, **deben ser deducidos 3.427,98€ por gastos abonados por el jugador** correspondientes a su formación deportiva con lo que la indemnización en concepto de derechos de formación del jugador Roberto Ponce Soltero quedaría en **181,62€**.

#### CUARTO \_ NORMATIVA APLICABLE Y CRITERIO DEL CNA

A resultas de todo lo anterior cualquiera puede observar que las **discrepancias**, partiendo de la fórmula del 58 RGFER que todos reconocen, se centran solo en **dos factores** de dicha fórmula:

- \_ **N = 2 Temporadas** en el club, frente a los **8** que reconoce el CNDD.
- \_ **E = 4 Equipos** inscritos en competición oficial, frente a los **9** que reconoce el CNDD.

Se trata de dos **magnitudes objetivas** recabadas oportunamente por el CNDD para realizar dicha tasación objetiva solicitada por el propio LES ABELLES por lo que, a juicio de este CNA, las magnitudes correctas son las tomadas por el CNDD de los datos obrantes en la FER lo que lleva, en primer término, a dar por bueno el cálculo de la indemnización del CNDD en aplicación de dichos factores. Este CNA valora el detallado estudio realizado por LES ABELLES, pero los datos son los datos y los mismos vienen contrastados tanto por la Federación Nacional como por la Autonómica y llevados luego a la fórmula -que nadie discute- arrojan como resultado una **indemnización** por cambio de club por importe de **6.091,20€** (dado que el resto de los factores de la referida fórmula tampoco se discuten) coincidente con la que señaló el CNDD y que este CNA, ahora, no puede sino **confirmar**. Al tiempo, también rechazamos esas sospechas de irregularidad vertidas por LES ABELLES en su trabajada apelación por la sencilla razón de que el importe inicialmente fijado lo fue a **título provisional** por el propio CNDD en su Acuerdo de 23.12.2022, como hemos dejado transcrita anteriormente. Al final la diferencia entre el cálculo provisional y el definitivo no pasa de +9,90€ por lo que podemos hablar de una diferencia y una irregularidad despreciables.

En definitiva, sólo resta analizar si dicha **indemnización puede ser objeto de reducción** siguiendo la argumentación de LES ABELLES en esta Apelación. En este último punto, este CNA tiene que acudir de nuevo al RGFER cuyo Art. 59 señala que “*de la indemnización calculada de acuerdo con las anteriores normas se deducirán las cantidades que el jugador acreditase fehacientemente haber abonado por gastos correspondientes a su formación deportiva. A estos efectos, no se considerarán deducibles las cantidades abonadas por el jugador en concepto de licencia federativa, material deportivo u otros gastos que no se correspondan con la formación deportiva*”. En este sentido y a pesar del trabajo de recolección realizado por LES ABELLES, este **CNA viene obligado a rechazar** todos los gastos presentados por dos motivos fundamentales: (i) porque los conceptos de los gastos traídos aquí a colación por LES ABELLES, a juicio de este CNA, entran de lleno en el concepto de **gastos que se excluyen** expresamente por el 59 RGFER, y (ii) porque, en cualquier caso, se trata de referencias más o menos genéricas que **no vienen acompañadas de la fehaciencia en el pago por parte del jugador**. Por todo ello, este CNA está obligado a rechazar las deducciones interesadas por LES ABELLES y a **confirmar**, en todos sus términos, el **Acuerdo del CNDD de 15.02.2023** aquí impugnado.



Por todo lo expuesto,

**SE ACUERDA**

**DESESTIMAR** el Recurso de Apelación presentado por CP LES ABELLES, confirmando en todos sus términos el Acuerdo del CNDD de 15.02.2023, rechazando asimismo la Medida Cautelar interesada.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días desde su recepción.

Madrid, 14 de marzo de 2023

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

